



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA:
JC-95/2025

RECURRENTE:
DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA² Y
OTRA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA
CANSECO

Mexicali, Baja California, diecisiete de octubre de dos mil veinticinco³

VISTOS los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, la suscrita Magistrada responsable de la sustanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa, de la manera siguiente:

1.1. De la recurrente

a) **Forma.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía se presentó por escrito ante la Unidad Técnica, identificando el nombre de la parte accionante y la firma de su representación, además de precisar el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que se funda su acción.

b) **Oportunidad.** El acto impugnado consiste, en el acuerdo de once de agosto, por el que se desechó de plano la queja interpuesta por la recurrente, radicada con número de expediente **IEEBC/UTCE/PES/19/2025**.

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² En adelante UTCE.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

Así, al advertirse que el acto impugnado fue notificado a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** el catorce de agosto y, que la parte recurrente presentó su escrito de demanda el veintiuno siguiente, dado que, de conformidad con el artículo 294 de la Ley Electoral del Estado de Baja California⁴, el cómputo de los plazos respectivos se debe realizar tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos, y los inhábiles en términos de ley.

En tal virtud, el plazo para su interposición comprendió del quince al veintiuno de agosto, de lo que resulta evidente que el juicio para la protección de los derechos político-electorales fue interpuesto dentro del término de cinco días, plazo contemplado en el artículo 295, de la Ley Electoral.

c) Interés, legitimación y personería. Se satisfacen dichos requisitos, toda vez que el recurso de mérito fue promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en contra una resolución emitida por un órgano electoral local, que, a su vez, no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso.

Así también, se tiene por acreditado el interés y la legitimación con los que actúa la parte promovente en el presente recurso, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por la parte denunciante en un procedimiento especial sancionador. Además, dicha calidad es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por la parte impetrante antes de acudir a esta instancia, con lo cual, debe tenerse por satisfecho el requisito.

e) Medios de prueba. Del escrito de demanda, se advierte que la parte recurrente ofreció como caudal probatorio cinco documentales privadas, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana.

1.2. De la Autoridad Responsable

a) Trámite. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que la UTCE realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite de este medio de impugnación, por lo que, dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291, de la Ley Electoral, al remitir a este Tribunal, su informe circunstanciado, el

⁴ En adelante Ley Electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

escrito de demanda con documentos anexos, así como, cédulas de fijación y retiro, de las que constan que no hubo comparecencia de parte tercera interesada.

b) Medios de prueba. Del informe circunstanciado antes referido, se advierte que la autoridad responsable, ofreció como caudal probatorio dos documentales públicas, la presuncional en su doble aspecto –legal y humana, así como la instrumental de actuaciones–.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracción IV, 288, 288 BIS, 289, 290, 291, 294, 295, 297 y 327, de la Ley Electoral; 14, fracciones IV y V, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁵; así como 45 y 48, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁶, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se **admite** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, identificado como **JC-95/2025** al reunir los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 288, 295 y 297, de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Se **admiten** las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, sin embargo, se **reserva** su valoración al momento procesal oportuno.

TERCERO. No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**, con fundamento en los artículos 327, fracciones V y VI de la Ley Electoral; 14, fracción V, de la Ley del Tribunal; y 48, del Reglamento Interior; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE por estrados a las partes, publíquese por **lista** y en el **sitio oficial de internet** de este Tribunal de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral; así como 63, 64, 66 y 68 del Reglamento Interior.

Así lo acordó y firma la Magistrada encargada de la instrucción, **MAESTRA GRACIELA AMEZOLA CANSECO**, ante la Secretaria General de Acuerdos, **LICENCIADA CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, quien autoriza y da fe.
RÚBRICAS.

⁵ En adelante Ley del Tribunal.

⁶ En adelante Reglamento Interior.

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”

VERSIÓN DIGITAL